

SEGUNDA SECCION.

glamenters according disturbinica de 18 de diciembre der 1848, spriffice to the

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hacienda .- Circular.

Reunidas va en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia cuantas noticias oficiales podian conducir à fijar con entera exactitud el precio medio de fautos agricolas en el decenio de 1849 à 1858 en cada uno de sus mercados abiertos, así como los pueblos que concurren à estos puntos ó plazas de espendición, ha redictado las instrucciones y modelos que se insertan a continuacion, y con vista de las cuales y de sus propies conocimientos agricolas, procederán los Ayuntamientos y Jantas periciales à formar las cartillas de evalua ion de la riqueza territorial, en observancia de lo preceptuado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 11 de mayo de 1859.

Servicio de reconocida importancia, como que afecta de una manera muy directa al capital productor invertido como anticipo reintegrable en la esplotacion del suelo, — debe ser considerado con todo esmero y buena fé, en obviscion de rectificaciones que lo duplicarian, dilatandolo en perjuicio de los contribuyentes y de las dependencias del Estado; y así es de esperar de la sensatez y celo de ambas corporaciones, que en esta ocasion no dudo prestarán una prueba mas de tan laudables conficiones, evitandome el disgusto de adoptar medidas coercitivas contra los omisos y negligentes ó que con deliberado ánimo no presenten por resúmen de sus trabajos la mas exacta regu-

Madrid 26 de octubre de 1860.-El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PAINCIPAL DE HACIENDA PU-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadistica. - Cartillas de evaluacion. -Circular.

Cuando esta Administración principal publicó una circular en el Boletin Opcial de 30 de marzo último, número 77, en-caminada à determinar la reunion de las Juntas periciales de la provincia y relaciones de riqueza de los contribuyentes por las alteraciones que hobieran tenido las últimamente presentadas, adquirió el compromiso de ficilitar à estas corporaciones cuantas instrucciones y dates padieran esclarecer el conocimiento del censo imponible, como medio de armonizar los intereses reciprocos y universales del Estado y los particulares.

Diferentes razones la obligaban à obrar de esta manera: observaba con pesar, que ni las prevenciones que dinigió à los Ayuntamientos en el periòdico oficial del martes 1. de setiembre de 1857, numero 1142, para que se ocupasen en la formación de amiliaramientos y resúmenes de riqueza produjeron electo alguno de

mento que ha tenido la propiedad rústica y urbana en venta y renta en los últimos doce años influia en el ánimo de los evaluadores hasta el punto de desprenderse de un marasmo, que entibiando los deberes de que les reviste el Real decreto de 25 de mayo de 1845, daba ocasion à un esceso figurado de gravamen al millar de la utilidad agraria, v, lo que era de indole mas perjudicial, á conservar subsistente de uno en otro ano, bajo principios falsos, la base en que descans: la aspiración legitima de nivelar los cupos de los distritos municipales de la provincia. Tenía ademas muy en cuenta el deseo espresado por la Direccion general de Contribuciones en ci cular de 11 de mayo de 1859, de que se rectificase. los tipos formados en 1852 y 1855, deduciendo la materia imponible de cada pueblo, y que trabajo tan delicado y árduo no podia ni debia emprenderse hasta hallarse pres parados los elementos que garantizasen la exactitud de ellos.

Para fij rlos de manera que sus resulta los no dieran lugar à recla naciones, adoptó la Administración desde la disposicion emanada de la superioridad, un sistema de fiscalizacion y un empeño de adquirir noticias respectivas al valor de les frutos agrícolas en cada uno de los mercados de la provincia duratte el de-cenio de 1849 à 1838, y costo de una yunta de mulas dedicada à la labor, conprendido el de manutencion, entretenimiento, jornales del gañan é interés del capital que representa, bastante para formar un juicio definitivo del que parta la evaluación de productos y gistos de los diferentes cultivos contenidos cotos adentro de cada una de fas jurisdicciones de la provincia, contan lo ademas con que el ejercicio constante de labrad res que profesionalmente ocupan los individuos de las Juntas periciales, la asegura, a poco que detengan su consideración al desempenar este mismo trabajo, una erfecta y concienzuda plantilla de capitales anticipados y de reembolsos.

Porque tratandose, como se trata, de depurar en un término medio dado las utilidades de las tierras segue sea la naturaleza de ellas, su mayor o menor feracidad y los beneticios y lab res que acoslumbra á dárselas, cuáles sean aquellos mas á propósito para, la reproduccion y lucro y de mas pingüe o reducido rédito; claro es, que ni la Administracion allegando noticias y datos, ni los peritos evaluadores depurando con buena fe la materia ó capaci lad tributaria de sus distritos municipales, haran otra cosa que llenar un servicio que en sus respectivas esferas les es inherente, y que tan imperiosamente està reclamando esta provincia, quizás mas que otra alguna.

Y si las diligencias de esta dependencia no han sido infructuosas, como que por resumen de ellas y en camplimiento del articulo 18 de la Real instruccion de 6 de diciembre do 1845 ha reunido los estados de temporal y precio del decenio, regulador prefijado en la circular de la resultados inmediates, ni el notable au- l Dirección general de contribuciones de 11

de mavo de 1859, menos costosas y dificiles serán á las Juntas periciales sus funciones, si comprendiendo que ya es llegado el caso de caminar con solicito afan hasta dar por terminada una evaluación de aplicación verdadera, alejan de si toda idea de ocultacion y preferencia, que ademas de falsear y resentir de uniformidad y orden las condiciones que constituyen la pureza y exactitud de estos trabajos, revelan à poco examen que de ellos se practique, que asi las utilidades imputables al cuadro de tierra, à la casa habitación y al ganado de labor y granjeria, como las cantidades que embeben en su entretenimiento, reparos, pasturación y recria, presentan guarismos que rechazan, como naturales y legitimos, las mos triviales nociones de agricultura y conocimiento del territorio.

Ubrar de otra manera, refluye en beneticio de las corporaciones evaluadoras ni de los propietarios y llevadores de tierras? Enhorabuena que en épocas mas inmediatas al planteamiento del sistema tributario se simultasen cartillas de valores y padrones de riqueza, que asi sa aumentaban en su cifra impanible ó disminutan à proporcion que los senalamientos anuales de cupos eran mas o menos considerables, como se pretendia conservar subsistente la idea de perjuicios imaginarios; pero hoy, que si lejos está la Administracion de pretender se figure una riqueza que no exista, los trabajos de que se trata no son una reforma ni una novedad que pueda lastimar el interés general ni individual, no es necesario mas que voluntad y buen desco por parle de los peritos evaluadores para for nar con acierto estos documentos. Solo de esta manera, cuando por cualquiera causa la imposicion sea gravosa à un distrito municipal, su desproporcion será de menores consecuencias, y si por el contrario es equitativa, estará en relacion la derrama alicuota con el capital perceptible por cada participe.

A conseguir este resultado han tendido sus propositos antes de ahora, y con mas preferencia, si posible es, desde que tomando la iniciativa la Direccion general de Contribuciones, con vista del progresivo deseavolvimiento de la riqueza pública en su aplicacion al impuesto de la contribucion territorial, ha determinado que, como una consecuencia de la Real orden de 10 de febrero de 1859, las Juntas periciales, como obra que está en su interes propio, redacten nuevas cartillas de evaluacion que revelen la materia imponible de cada distrito municipal. Lo que fue, pues, un deseo manifestado en reiteradas instrucciones es actualmente un precepto indeclinable, que à la Administracion como à los Ayuntamientos y peritos evaluadores impoue hasta responsabilidad subsidiaria, si tibios o poco celosos olvidan el carácter de que estan revestidos.2 "sudat non ani

Por su parte, la primera que se congratularia en llevar la itustracion bastante al seno de las corporaciones espresadas, -compuestas en general de personas idoneas é inteligentes, -no ha perdonado alefecto medio de poner al alcance de todas, evaluacion correcta y precisa.

con los modelos y notas que se insertan à continuacion, la forma de redaccion de estos documentos; y mas perseverante aun en ir venciendo los obstáculos que se creen, para que la riqueza no sea conocida,—si se alimentan estos errados cálcu-los,—justo es que desenvuelva las ideas que abriga en servicio tan preferente, préviamente á tener que adoptar medidas de

respectives A dods tocalidad, -se ha facha

Es muy usual y cotidiano que al intentarse profundizar los elementos agrarios que forman cada uno de los ruedos y ex-traruedos de las diferentes localidades de la provincia, empleando como agentes a las Juntas periciales respectivas, o se decrezcan las utilidades en feutos, ó se aumente, tan inconsideradamente los gastos naturales del cultivo, que en muchos de ellos el remanente no representa ni una parte mínima del tanto por ciento consi-guiente al capital acumulado en la labor. Sensible es este sistema de ocultacion, que se refracta a muy poco estudio, hoy mas escuetamente que en los anos últimos, porque si la mayor estimacion de los cereales, semillas y caldos, y la facilidad de las comunicaciones y trasportes terrestres no parecieran medios de engrandecimiento para la propiedad del suelo y su estimacion en renta, aún se justifica la este aumento real y verdadero, tomando por base las enagen ciones de prédios ocurridas con ocasion de las leyes de des-amortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de abril de 1856. Que la propiedad territorial, y con ella el colono y el sime ple jornalero han mejorado en térmiaos de estar duplicado el valor, el interès del usufructuario y el estipendio del bracero, está tan fuera de du la como no la ofrece tampoco à las personas menos versadas en él examen de los datos que se presentan para basar la derrama de la contribucion territorial, que no son la genuina espresion de la industria agraria Mejorada en sus condiciones esta misma esplotacion, los desembolsos son mas reducidos para el propietario y el llevador, y la emulacion que honrosamente, à efecto de una ganancia segura, se ha desarrollado en las poblaciones rurales, no es c'el lamente el mejor razonamiento que pueden escogitar los autores de reclamaciones de agravio, tan destituidas de fundamento, como gratuitas y capciosas.

Y en la exactitud de estos principios generales, incontrovertibles en la suma de alza que representan, y de una multitud de causas estrechamente enlazadas del órden intelectual y moral que han aliviado la condicion del agricultor, no pueden menos de fundarse aspiracianes legitimas por parte de la superioridad y de la Administrución, que de desvanecerse osten-siblemente en las cartillas llamadas à formar las Juntas periciales de la provin-cia, produciría à ambas el desagradable convencimiento, de que unicamente ejercitando los efectos de la circular de 1. de agosto de 1850, esto es, redactando de oficio y a costa de los oculta lores las plantillas y cuentas, puede lograrse una

Asi es la verdad, por doloroso que sea el decirlo; ocasiones, no una, sino distintas, ha tenido la Administracion para penetrarse de cuánto se defrauda el espírita de la lay tributaria si de reunir en un solo cuerpo los elementos dispersos de la capitalidad territorial se trala. Es decir, que cuando equivocadamente se increpa á las dependencias del Estado de poco meditadas en los señalamientos de capacidad tributaria; -siendo asi que está fuera de toda duda que no han cesado en acumular, clasificar y coordinar cuantos documentos antiguos y modernos arrojaban luz suficiente para nivelar en lo posible los cupos respectivos à cada localidad, -se ha hecho caso emiso del origen de estas desigualdades, ó no se ha querido descender hasta encontrar la raiz del mal que se deplora De aqui la instruccion de espedientes de comprobaciones sobre el terreno, promovidos por algunos Ayuntamientos en virtud del derecho que les está concedido per Reales ordenes de 23 de diciembre de 1846, y 10 de julio de 1819, y de aqui tambien, el que si no todos, algunos de los que han reclamado, hayan probado lo irreflexivo y aventurado de sus cálculos.

Y es que los mas expertos ó de menos buena fé, escudados en que sus convecinos, por respetos á la buena inteligencia y cordialidad que reina por punto general en localidades colindantes, no temen ni las denuncias ni las reclamaciones comparativas, y se lanzan desatentadamente à probar fortuna, cuando valiérales mas confesar d sapasionadamente que su verdadera riqueza no sale gravada con mas de un 8 ó 10 por 100, para cupo del Tesoro.

Tan anormal situacion, que no ha sido posible remover radicalmente hasta el dia en esta provincia, sin correr la eventualidad de promover no pocos conflictos, y originar gastos y vejámenes á sus Avuntamientos, debe cesar y cesará indubitablemente, si penetrados todos ellos, y lo mismo las Juntas periciales, de una noble abnegacion, se imponen la loable mision de evitarse perjuicios mútuos, mediante la confeccion de unos tipos imponibles que representen la fiel espresion de los productos brutos y gastes de esplotacion de cada cultivo.

Para entrar en este camino de verdadero interés, del que brotará en su dia la mayor igualdad y nivelacion en los cupos y cuotas individuales, no es preciso mas sino que identificados los peritos evaluadores con el sistema inicia lo por la Direccion general de Contribuciones, y desarrollado per esta Administracion, no se separen de unas bases justas, que estirpando los abusos creados à la sombra de causas que no son de este lugar desentranar, evidencien una transicion de ventajas positivas para todos los responsables colectivos à la satisfaccion del cupo en general. La Administracion cree que sus diligeucias no seran infructuosas; à ellas se debe haber reuni lo datos muy interesantes, de los cuales se desprende suficiente caudal de noticias para practicar con mayor seguridad y perfeccion estos

Los primeros que deberán ser consultados despu s de enteradas muy deten damente las Juntas periciales de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 11 de mayo de 1859, número 1., son el estado de precios medios de frutos, senalado con el número 2., y la relacion numero 5.º de les pueblos de mercado que sirven de base para que los Ayuntamientos y peritos evaluadores de su demarcación, procedan à valorar los granos y semillas. Formadas con vista de las nolicias oficiales suministradas por el Exc.no. senor Alcalde Corregidor de esta corte y presidentes de las corporaciones municipales de la provincia, bien puede decirse, sin temor de equivocarse, que, depura los y metediza los, como lo han sido, compensan los precies que se lijar los accidentes próspe-

swidnering corrects y precise.

ros y adversos à que naturalmente estàn sujetos los frutos de la tierra, y que la disparidad que se advierte en algunos articulos comparativamente entre unos y otros mercados, es la consecuencia inmediata de la situacion topográfica que ocupan en ella. No hay, pues, razon de ningun género que exima à los evaluadores de establecer para los cereales cosechados y sembrados el precio del mercado à que corresponda el pueblo de su ve-

En este supuesto, y fundada la evaluacion del coste de una yunta de mulas dedicadas á la labor, ó sean los estados números 4.º v 5.º en los gastos hasta de lujo que originan á sus dueños, la conservacion y entretenimiento de estos elemenos reproductivos de la agricultura, hay tambien necesi lad de sujetarse en las partidas de data de las cuentas de cada cultivo, al importe liquide de la yunta en cada dia que labra de los 266 que se ocupa al año en faenas de su propietario.

La Administracion será en esta parte

por demás esplicita. Sin un especial cuidado en la redacción de cuentas de labor, pues la mas pequena inexactitud, puede adulterar el resultado de la evaluación, lo que pareceria un adelanto, no sería sino un retraso de consecuencias pecuniarias para los pueblos, si estas diferencias se cometiesen á sabiendas. Ingénitos del sistema agrícola en todas las provincias y en todas las localidades determinados desembolsos, que con una ú otra designación no pueden dejar de hacerse, figura en primer término, como que escede á to los los demás, el de manutencion, entretenimiento y salario del ganan ó criado que conduce la yunta. Cuando los gastos de la esplotación y el importe de las labores de reja y arado se esceden de los usuales y puramente precisos á cada terreno cultivable, de nada sirve que el beneficio redituante del suelo en especie se presente tal cual el labrador lo recolecta, ni que el salario de escarda, limpia, tritla, acarreo de la mies y su trasporte al mercado, esté ajusta lo à las condiciones de cada localidad. Basta que se aumente una sola vuelta à las de alzar, vinar, Jerciar y cuarlear, para que los gastos de las tierras de sembradura de secano alteren y disminuyan la capacidad impenible. Y esto que viene sucediendo con una continuidad inusitada, y aun en mayor escala en los terrenos de vinedo y olivar, no solamente debe cesar, figurando en equivalen ia las vueltas que son nesesarias para preparar y sembrar, sino que solamente de esta manera no se falseará la base de la apreciación y podrá admitirse como arreglada y verdadera. Depurado por la Administracion el importe abonable en cada dia de trahajo de la yunta en los diferentes mercados de la provincia y pueblos que concurren á los mismos, ó que con arreglo al artículo 70 del reglamento general de Estadística publicado en 6 de enero de 1847 se les consignan, sus resultados serán negativos si las Juntas periciales, escediendose de sus facultades y aun incurriendo en las penas establecidas en el artículo 41 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, incluyen en este concepto mayores cantidades en las respectivas cuentas de labor de las cartillas. Pero si no es asi de temer en razon del examen que ha de practicarse en su dia y de lo inexorable que la depe dencia será en este estudio, como que defiende intereses estraños no flamados à concurrir al acto de niveracion, bueno seria que lengan entendido, que si no se rigen à les precies de granes de les mercados establecidos como reguladores y al jornal abonado à la yunta por cada un dia de les que labra, sus trabajos y calculos son desde iuego madmisibies en cuanto se aparten de estos princípios. Las airelatas

Obligada la Administración en censecuencia de una circular de la Direccion-

efecto niedio de poner al ale mea do fedas.

de 1859, á comparar los resultados de las 1 cartillas de los pueblos que reunan iguales ó parecidas con liciones geológicas y atmosféricas, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de circunstancias idénticas aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos, y muy dispuesta à hacer cuantas concesiones sean compatibles con la verdad y la justicia à los Ayuntamientos y Juntas periciales, ha fijado su atencion desde luego en la necesidad de atemperar las cuentas de los terrenos dedicados á plantaciones de viñedo y olivar á un sistema igual para todas las zonas de la provincia. Si sirviera de tipo regulador el precio de estes cal los y líquidos en el decenio de 18 9 à 1858, aun eliminados aquel en que tuvieron mayor precio y el en que lo tuvieron menor, se causarian perjuicios á los propietarios de esta clase de fincas. Seria en primer lugar indispensable tomar en cuenta entre otros gastos los que representa el manejo industrial y los de envases, maquila y lagar, etc.; y como el sistema y los medios de deshacer estes frutos difieren aun en localidades colindantes, las Juntas periciales pueden tomar un temperamento que concilie todos los intereses, ajustando el producto proveniente de amb s cultivos à cargas de uva y fanegas de aceituna. Necesario es que esta concesion no se interprete de forma que adultere la evaluacion, ni que se pierda de vista el espíritu y la letra del artículo 98 del reglamento general de Estadística, á cuyo contenido se adaptará, ni el mayor valor que la uva tinta alcanza y algunas clases de aceituna sobre las demás.

Abonándose á los labradoses en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastes ordinarios y estraordinarios de labor, en los que se incluyen la manutencion de los ganados, deben ser evaluados por los peritos los productos propies y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el vaior de las buebras que por ellas reporten utilidad sus duenos, dandolas en arren lamiento ó utilizándose de ellas, destinándolas al acarreo de frutos propios y agenos; y respecto al ganado vacuno, lanar y cabrio, no tan colo dichos aprovechamientos sino tambien el valor de sus crias, leches, carnes y redeos cuando se destinan al consumo, à la reproduccion y à embasarar con ellas las

Los terrenos de sembradura de secano que se cobechen ó que se alcen sobre el rastrojo, se valuaran como de siembra anual y constante durante 5 á 5 años.

Los pados y dehesas se valorarán por cuantos aprovechamientos tengan ó puedan tener en todo el año.

Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construccion y

Los retamares por pasios y el valor de la retama.

Los terrenos eriales segun se cultiven en uno ó mas años de descanso y sus aprovechamientos de pastos y demas.

Los baldios segun su clase, pastos y demas beneficios que produzcan. Las canteras, canales y acequias de

riego per el terreno superficial que ocupan. Los palom res y colmenas depurando con exactitud los gastos de manutencion st los paiomares no son antertos—y de los vasos y su entretenimiento, y los productos por venta de crias, palominas, miel y

din ch sus techcorras Conveniente es que desde el recito de esta circular, instrucciones y modelos, se reunan y concierten frequent mente los individuos de las Juntas periciales, y discutan y escogiten los medios de llenar su compromiso acabadamente y como la fiel espresion de la verdad; y aunque si se fix jan en todas das disposiciones y actarato o rias que se insertan à continuacion, no es general de Contribuciones de 14 de junio de temer incurran en vacilaciones y erro-

breccion general de contribuciones de 11

res de bulto, con el fin de que ni aun pueda alegarse ignorancia en el remoto caso de no presentarse unas cartillas de productos y gastos relativas al beneficio que siente el propietario y colone, se fija à continua. cion la parte reglamentaria que deberá ser consultada por los Ayuntamientos Juntas periciales.

Legislacion sobre evaluacion de terrenos en general.

Articules 2.º al 8.º y 26 al 32 del Real decreto de 25 de mayo de 18 5.

Real instruccion de 6 de diciembre de

Artículos 74 al 111 inclusive del reglamento general de Estadistica de 18 de diciembre de 1846, publicado en 6 de enero de 1847.

Las Juntas periciales se fijarán mucho en el art, 101 del espresado reglamento general, al apreciar la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales, no es facil espresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastes.

Circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de junio de 1858, sobre el modo de evaluar los terrenos de

No pierdan de vista los peritos el mavor valor en renta que han adquirido en determinadas localidades los prados, tanto cerrados como abiertos, por el mayor precio à que de algunos anos à esta purte se pagan las yerbas.

Real orden de 24 de junio de 1849. declarando exentos de contribucion por 10 anos, los terrenos que se inviertan en canales, acequias, etc.

Legislacion sobre ganaderia en general.

Articulo 25, Seccion 2., capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Artículos 8, 12 y 13 de la instrucción de 6 de diciembre del mis no año, c

Artículos 120 al 130 inclusives del reglamento general de Estadística, y ademas el 183, 184 y 183.

Real orden de 26 de octubre de 1847, declarando que los duenos de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros y arrendatarios, se hallan sujetos à la cont ibucion territorial.

Real orden de 20 de enero de 1852, fijando la clase de ganado ó riqueza pecuaria que debe ser comprendida en la contribucion de inmueb cs, y el que corresponde à la del Subsidio Industrial y de

Real orden de 9 de mayo de 1853, respectiva à que los, duenos de todas clases de ganados sujetos á la espresada impo icion, contribuyan en el pueblo de su vecindad por las utilidades de esta

Para apreciar las utilidades del ganado de labor, se consultarà el es iritu é inteligencia del art. 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y el 79 y 125 del reglamento general de Estadistica; pues si bien por el primero se dispone que el ganado de labor esta esceptuado, es en el caso de que a los cultivadores y duenos de yuntas no se les abonase, como se ejecuta, en la cuenta de gastos de la esplotacion agricola el importe de las labores que con ellas dan a sus tierras. b and

Formadas las cuentas de los terrenos y ganados de todas especies y revertidas en concreto á la cartilla que ha de formarse con sajecion al estado núm. 6.1, modelo 1.°, hay necesidad de que las Jun-tas periciales se ocupen, antes de remitirla por duplicado á exturen de esta Administracion, y mediante la demostracion que la de ligurarse en el resumen número 7. , medelo 2. , de evaluar la propie dad urbana por el mayor aumento en renta que de uno en otro ano vienen esperimentando. Asi esta dispuesto por la Direca cion general de Contribuciones en circular de 15 de setiembre de 1859, y bastara que las corporaciones evaluadoras averiai resultates in mediates, ni el nolando an

guen por los medios prudentes de instruecion, cual es el verdadero importe de los alquileres de todas y cada una de las fincas urbanas, ora esten destinadas á casas de habitacion, en poblado ó en el campo, á fábricas, molinos, cámaras y pajares, para que aparezca irre usablemente un liquido imponible mayor por este concepto que el amillarado hasta este año.

Para este servicio consultarán las Jun-

tas periciales:

Los articulos 2. , 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La instruccion de 6 de diciembre de igual ano.

El reglamento general de Estadistica. La Real orden de 26 de octubre de 1847, estableciendo bases para la evaluacion de molinos y demas edificios á que se contrae el art. 54 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El artículo 12 de la Real órden circular del Ministerio de Hacienda de 10 de junio de 1849, segun el cual no basta que los propietarios justifiquen con las escrituras de arren lamiento, ó inquilinos, que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifies, ten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente les corresponde por su situación, calidad y usos ó aplica-

Circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 20 de agosto de 1849, fijando reglas para que los Ayuntamientos y Juntas periciales hagan las evaluaciones de molinos harineros,

De la renta ó alquiler que se valúe à los prédios urbanos, se deducirá una cuarta parle por huecos y reparos, y cuando los edificios estén destinados á molinos de harinas, aceite, tahonas, ingenios y en general à industria ó artefacto sujeto à la contribucion industrial, la deduccion será de dos terceras partes, una por el concepto anterior, y la restante por desperfectos de las máquinas, etc.

En el caso de no conformarse los dueños, en su dia, con la evaluacion, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por 100 en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejentes en el

mismo pueblo o inmediatos.

Réstala solo á la Administracion dejar consignado, que de cuantas disposiciones ha hecho merito, se desprende ocasion bastante para que aparezea una riqueza suficiente à que las derramas anuales sean en lo sucesivo en esta provincia enteramente relativas. Reunan à ellas las Juntas periciales las que se insertaron en el Boletin Oficial del viernes 50 de marzo próximo pasado, núm. 77, averigüen las utilidades que reditúa a los propietarios en arriendo las fincas, por las escrituras y datos fehacientes que no dejan en pos de si dudas de ningun género; y con sus conocimientos profesionales y agricolas y los que adquirirán estudiando la circular de la Dirección general de Contribuciones senalada con el núm 1.º, y estracto que contiene de diferentes instrucciones, no hay que temer que se cometan ocultaciones ó errores al figuidar los valores de las tierras, de las casas y de los ganados.

Porque de no suceder asi, apar tandos se los evaluadores de su mision, y soste niendo por mas tiempo des gualdades que medio de cononestar, ni la dependencia prestará su aprobacion á las cartis llas, -ni aun con el caracter de interinidad que determina la regla 10.º de otra circu-lar de 7 de mayo de 1850,—ni podria es-cusarse de mandarlas formar de oficio y a costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales, atemperandose à lo dispuesto por la espresada Direccion general en 1.º de agosto de aquel ano. Y para que à lal estremo no se la lleve, porque la accion, comparativas. tutelar y paternal de la Administracion Para conoce representa cira mision mas elevada en buenos principios ecos ómicos, debe inculcar la idea de que no admite ni puede

admitir, el que bajo ningun título ni pretesto se merme ni disminuva la cifra de capacidad reconocida actualmente.

Advertencias especiales.

1. La redaccion de cartillas de evaluaciones y resúmen es obligatoria á todos los distritos municipales, sin otra escep-cion que las de aquellos que las tienen aprobadas, à contar des le el año de 1859, ó que por consecuencia de reclamaciones de agravio tienen sin resolver sus espedientes. deirolittet nois

2. Estos documentos se presentarán á exámen de la Admini dracion icremisiblemente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales, para el 31 de enero de 1861.

Es necesario saber, por fin, la riqueza territorial que existe en los rádios municipales, y en general en la provincia, equiparán iola á las verdaderas utilidades de la prepiedad y de la industria agricola, y que para conseguirlo no se perdonen medios adecuados à objeto tan especial. La mas trivial tergiversacion de la doctrina legal, puede causar una revulsion, que aunque en si lleva el correctivo, alejaria la realizacion de las loables aspiraciones concebidas por la D irección general de Contribuciones, que tanto provecho han de reportar à los contribuyentes en general.

Madrid 24 de octubre de 1860. - José Cabello y Goytia.

DIBECCION GENERAL DE CONTIRBUCIONES.

NUMERO 1.

Estadestica.

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general secha 28 de octubre último, se encargó á esa Administración que revisase y estudiase los datos estadisticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, a fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalación de las Juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó à V. S. en orden de 17 de febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real órden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por milad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo tendrian que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual, debidamente depurada y clasificada, de modo que el resumen que se fije à su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando inuy especialmente de que el total de los de la rústica, à que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verda-

dera de todo el término municipal. Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo; y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las recla-maciones de agravio tanto absolutas como

cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exagerándose los primeros.

Si bien es c erto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus conficiones geológicas y atmosfé-ricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerisimas diferencias, y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abrace, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre si.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas à igual cultivo, difi-ran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en

los gastos de esplotacion. Estos, segun se dispone terminante-mente en el art. 70 del Reglamento general de Estadistica, deben ser los puramente indispensables para su esplolación y beneficio, y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agricola de esa provincia.

En cuanto á la valoración de los frutos de la tierra, debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquelles el que resulta del ano comun de periodos diversos: puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchosel de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantisimo, cuya mala inteligencia dá lúgar á reclamaciones, por pretenderse, ya la eliminaciones de uno ó de mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determina la de ca la ano; y conobjeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos à que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el articulo 27 del Real decreto de 25 de mayo de 1815, la Dirección establece un periodo de diez anos que comprende desde el de 1819 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion, aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dara el precio del ano comun del período. Igual operación se hará respecto à los gastos de esplotación. Para sacar los pres cios medios de cada uno de los ocho anos que se sujetan á la operación, se observará la regia conteni la en el párrafo 2.º del articulo 10 de la Instruccion de 14 de octubre de 1857 (1.º).

La duración del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadistica) 1.%.

En cuanto à los gastos de esplotacion, entre los que se comprenderan los de conducción o trasporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2. de la circular de 27 de julio de 1853 (2.).

Respecto à la evaluación de los terrenos de pastos, deberán observarse las reglas que se conti-nen en la circular de 26 de junio de 1858 (5.°), y en cuanto à lo de monte alto ó bajo, los articules 84 à 94 inclusive del Reglamento general de Es-

ladistica (1.°).

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las Juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debé tener maciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor

Debe cuidar asimismo esa Administracion, al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ella: los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconoci la en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

A 100 1 1919:

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondra V. S. la inmediala rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo número 3.º que acompaño á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificación que en el mismo intro lujo el articulo 2. de la Real orden de 9 de junio de 1853.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cui lan lo de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya a felantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusa do entre tanto

el recibo de esta circular. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 11 de mayo de 1859. — Estéban

Leon y Medina.

eletaraticana ch

Disposiciones vigentes que se citan en la olinion ob presente circular. Ma 65 mich

NUMERO 1. " A particular and a service of the servi

ARTÍCULO 10. - PÁRRAFO 2.º

Circular de la Direccion general de Contribucio-nes fecha 14 de octubre de 1837.

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes, el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez anos (1): la suma de les términos me fios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representarà el precio en ano comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensación entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y m is bajos precios en venta. NUMERO 2.

PREVENCION 2.

Circular de la Direccion general de Contribucio-nes fecha 27 de julio de 1858.

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de esplotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las lecas lidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

NUMERO 3. A LANG.

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado à esta Dirección general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respetivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza cor dichas corporaciones, separato ose del legal y justo, que es el marcado en los articulos 84 y signientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos, que, facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1. Los terrenos de puro pasta, cualquiera que sea su estension, se evaluarán.

por el importe de la renta en que se hus biesen arren lado en el año comun del quinquenio mas proximo à la operacion.

(1) Este período se reduce a ocho años, por la circular de esta fecha, -(2) La division se hará por ocho; segun la

luraleza de coda uno, fijandastustin smeim

el del ano comun de su importe si se hcie-

the er in version, provide acres was not

2. Si el propietario, ademas del pre-cio del arriendo, se reserva algun a prove-chamiento ó utilidad del terreno, va sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la esplotación de carbines, leñas, madera, resina, caza ó bellota, se aumentarà el importe medio del ano comun del quinquevio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

5.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipu-lando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el tolal serà la materia imponible del terreno.

4. Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus duenos, se evaluaran por aralogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales con-

diciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guarderia, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas caliezas lanares.

6. Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real órden de 9 de mayo

de 1855. 7.º Se amiliarará á les propietarios de las debesas por las utilidades que de ellas perciban por cui lquier concepto de los antes indica los, y pagarán por tanto las cuotas de contribución que por las mismas ut lidades correspondan.

8. Los terrenes de pasto y labor se evaluaran, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tis-pos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9. Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos cenceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de la renta correspondiente à las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha reuta y el importé evaluado à las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos o las tierras de labor, serà incluido en la matricula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º, del parrafo de asientos y arriendamientos de la tarifa núm. 2 ° por el aumento que ob-tenga en el subarriendo respecto de su

primer contrato.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1858.—P. O.— Francisco Gil.

NUMERO 4.

Reglamento general de Estadistica.

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de to os sus aprovechamien tos, cualesquiera que sean, ya consistan en lenas para combustible ó carboneo, ya

si el arrendamiento fuese anual, o por no en los productos que puedan dar acciden'almente en un año dado, sino en uno medio comun, durante un decenio u otro periodo mas o menos largo en que aquellos se han recogido con varios grades de

al undancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se ben fician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de arboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplotan por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijara el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fija-rá en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas y fujas, se reunira el importe de los de todas ellas, este se divi-dirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de les aprovechamientos de todo el monte

6 bosque. Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la lotalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estérilee

ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cua teles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte o besque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de les peores para sacar el térmico

medio. Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse à regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regu larmente y conforme à los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte o bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que de ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los estraordinarios que seria susceptible de producir adop-tando mejer sistema de cultivo ó varian-do la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, esplotado como de leña o carbonco, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus duenos, segun la costumbre del país, à los montes y bosques. Art. 92. Del producto de los montes

y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suclan hacerse para heneficiarlos, segun

su clase y circunstancias.

Art. 95. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierra de labor de las de primera calidad entre las

en maderas propias para la construcción civil y navat, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la maturaleza de cada uno, fijándose siempre, si se evaluarán los frutales que en ella se primera candad entre las de primera candad entre las de las rectamaciones, cuyos totales de las r

encuentren por razen de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que es én situados. El producto de esta última no se enteuderá nunca disminuido por la existencia del arbolado: arbolado es nemissos ve

named and on NUMERO 5. or substitute sol

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por esceso de cupo de la contribucion territorial.

2.t.: Estor documentos se presentarán

Por las notas quincenales del servicio de repartimientes municipales referentes al cupo adicional senalado à esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que à los suyos respectives han acompanado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S., en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instruccion de 30 marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias prévias que à este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto v prudencia le harán utilizar al examinar la exactitad ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los puebios en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es à equivocaciones ó errores, tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de esplotacion. Por tanto, es muy conveniente adoptar un medio que à su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cuál es el líquido que se ha de

sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la esplotación y que está sujeto a mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor, que se denomina permanente, del cual se de be sacar el rédito bastante para reponerle, espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo, hay reglas, que aplicadas convenientemente, dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccien general y de les gastos de esplotaobservar en este punto.

1.º Conocer por medio de los testimonios de tras'aciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega o medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido traslaciones se adop-tara el valor medio de las tierras del partido à que el pueblo corresponda. Eslos dalos se reclamaran del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiesen en la Administracion, donde deben obrar segun lo mandado en circular

de 8 de agosto de 1×56.

2. Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resummes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras la-

escrituras de arriendo ó por las noticias que facilitaran personas inteligentes, prepietarios, v en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus duenes.

4. Graduar, regun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de esplotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.º Reunir el impor e de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia impomble de las tierras de labor.

6. Agregar las utilidades de los demás terrenos v aprovechamientos, en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglis contenidas en la circular de 27 de junio ultime. El total, por uno y otro cencepto, represe tara el líquido imponible de la riqueza rúslica.

7. El de la urbana se conocerá por reglas análogas à las antes espresadas en las prevenciones 1.º, 2 º y 5.º

8. Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comunen venta de cada cabeza de ganado por es-pecies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al liquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez anos.

9. La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústicas, urb na y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes. In

10. Es enten lido que debe depurarse préviamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbabas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y calculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de cendiciones análogas à los que hayan presentado quejas de agravio, asi como con los antiguos y modernos que existan en esa Administrac on, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resul ará el desistimiento liso y llano de aquellas, o su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se l'ará cuenta à esta superioridad, pero en el segundo, acompañará una conia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúm nes que han de presentar los Ayuntamientos en cum plimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofenderia à V. S. la Direccion si se detuviese à esplicar mas estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las di claraciónes de riqueza que acompañ n á las quejas de agravio, cuando descansa socre la sencilla base de las capitalizaciones y de les réditos, los cuales, si se deducen con el debido criterio, representaran con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito Concluye por lo mismo recomendandole la remision de cuantos datos con tuzcan coa mas seguridad al cono imiento del valor capital de la propiedad inmurble, asi como de la semoviente sujeta à la contribucion territorial.

Lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo

Dios guarde à V. S. muchos aucs. Madrid 28 de agosto de 1858.—P. S.—